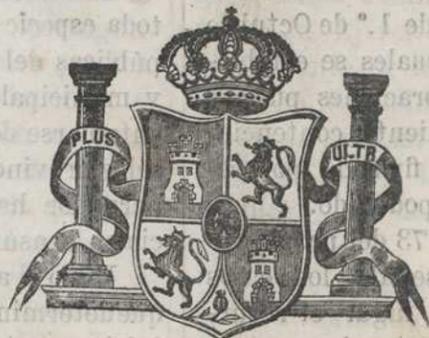


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Salamanca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una el Licenciado D. José Hilario Sanchez, en nombre de D. Gorgonio Sanz de la Cruz, contratista de los locales y casas para Maestros de la villa de la Mocotera, en la provincia de Salamanca, recurrente; y de la otra el Ayuntamiento de dicha villa, representado por el Licenciado D. Eugenio Montero, apelado; sobre recepcion de las obras ejecutadas:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que anunciada la construccion de un edificio Escuela con habitaciones para los Maestros, en la

villa de la Macotera, con sujecion al plano, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados por el Gobernador de la provincia, se presentó una proposicion suscrita por D. Gorgonio Sanz, comprometiéndose á realizar el servicio con arreglo á las condiciones indicadas:

Que en su virtud se le adjudicó la obra, y despues de comenzada esta se propusieron por el contratista, y se aceptaron y dispusieron por el Arquitecto provincial, modificaciones importantes en su construccion, sin que las autorizase la expresada Autoridad superior de la provincia:

Que llegado el dia de la recepcion provisional de las obras, se verificó por el Arquitecto, y á pesar de una reclamacion de los Profesores de Instruccion primaria denunciando el mal estado de aquellas, se procedió á su recepcion definitiva, dirigiéndose el mencionado Arquitecto al Gobernador participándole, con remision del acta y de la liquidacion final, que habia recibido las obras definitivamente á condicion de que el empresario ejecutase lo que se le habia ordenado en el acto de la recepcion; y habiéndolo así ejecutado, como se hizo constar, dispuso el Gobernador en 29 de Abril de 1867 aprobar aquella recepcion y que se entendiese desde entonces libre de toda responsabilidad el contratista.

Vista la demanda que el Ayuntamiento de la Macotera (despues de haber hecho reconocer las obras al Arquitecto D. Manuel Seco y cerciorándose de que no estaban arregladas á la contrata) presentó en 27 de Mayo siguiente ante el Consejo provincial de Salamanca,

representado por el Procurador D. José Braulio Lopez, firmando tambien el escrito el Licenciado D. Alvaro Gil Sanz, con la pretension de que se reforme la precitada providencia gubernativa que aprobó la recepcion definitiva de las obras, y se condene al empresario á rehacerlas ó prepararlas con arreglo á las condiciones del contrato, hasta dejarlas en perfecto estado de seguridad, condenándole asimismo en todos los daños y perjuicios á que haya dado lugar, y en las costas:

Vistos, el escrito presentado en 4 de Junio posterior por el propio Licenciado D. Alvaro Gil Sanz, acompañando poder conferido por dicho Municipio; y el auto en que, despues de tenérsele por parte en la expresada representacion, se confirió traslado de la demanda al contratista para que la contestase en el término de reglamento:

Vista la reclamacion que D. Gorgonio Sanz introdujo con tal motivo, alegando la infraccion del art. 92 de la ley vigente de gobierno de provincias, que exige que los Ayuntamientos sean representados por Letrados para deducir las demandas administrativas; y que si bien se habia personado en los autos el Letrado Gil Sanz, lo fué despues de haber trascurrido los 30 dias señalados como improrrogables para la interposicion de las referidas demandas:

Vistas, la contestacion á este escrito de la parte actora, y la resolucion del Consejo en que desestimó la excepcion propuesta, entre otras razones porque la falta reclamada, caso de serlo, no constituye por sí sola un vicio sustancial ó intrínseco; negativa que

dió margen á que el demandado protestase de nulidad para en su dia:

Visto el escrito de contestacion á la demanda que en su consecuencia propuso el contratista pidiendo la absolucion de la misma y la confirmacion del decreto gubernativo impugnado:

Vista la prueba practicada, de la que resulta que por no haber hecho uso las partes del derecho de nombrar peritos durante todo el término de la ley, se nombró por el Consejo provincial, en auto que se notificó oportunamente á las mismas partes, como único perito, al Maestro de obras y Ayudante del cuerpo de Ingenieros D. Pedro José Ceballos, el cual, previa aceptacion y juramento, certificó minuciosamente los muchos defectos de que adolece la obra por no estar ajustada á las cláusulas del contrato:

Vista la sentencia que con presencia de todo dictó el referido Consejo provincial en 21 de Octubre del citado año de 1867, por la cual falló que debia revocar y revocaba la providencia gubernativa origen de la demanda y condenó al contratista á que cumpla debidamente el contrato, suspendiéndose entre tanto la recepcion definitiva de las obras, y absolviéndole de los daños y perjuicios, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion entablados contra esta sentencia por parte del contratista, y el auto del Consejo provincial en que le fueron admitidos:

Visto el escrito en que el Licenciado D. José Hilario Sanchez, á nombre de D. Gorgonio Sanz, mejoró ante el Consejo de Esta-

do los recursos interpuestos, con la solicitud de que se declare nulo todo lo actuado ante el inferior, caso de que á esto no hubiere lugar, que se declare improcedente la demanda deducida por el Ayuntamiento, condenando á este al pago de todas las costas causadas y que se causen:

Vistos los fundamentos que alega en cuanto á la nulidad, y son:

1.º Que se acudió á la via contenciosa sin haber apurado ántes por todos sus trámites la gubernativa.

2.º Que presentando la demanda en nombre del Ayuntamiento el procurador D. José Braulio Lopez, se ha infringido el art. 92 de la ley de gobiernos de provincias, que dispone que ante el Consejo provincial los Ayuntamientos han de ser representados por Letrados de su nombramiento.

3.º Que el poder y escrito presentados el dia 4 de Junio de 1867 mostrándose parte en nombre del Municipio el Letrado Gil Sanz no pudieron hacer convaler la demanda dentro del término legal, por haber trascurrido ya los 30 dias que la misma ley concede para alzarse por la via contenciosa.

Y 4.º Que practicada la prueba judicial por un Maestro de obras, no teniendo estas atribuciones más que en edificios particulares; el perito Ceballos carece de la aptitud necesaria y prevenida.

Vistas las razones en que se apoya el recurso de apelacion, reducidas á que habiendo contratado Sanz con la Administracion, es improcedente la demanda por falta de accion para entablarla en el Ayuntamiento; á que cumplidos como lo están los requisitos marcados en el contrato, es llegado el caso de aprobar la recepcion definitiva; y á que las modificaciones introducidas en el proyecto sin la expresa aprobacion superior no dan derecho á la revocacion de la providencia gubernativa impugnada, sino á exigir la responsabilidad á quien corresponda:

Vistas, la contestacion al escrito de agravios propuesta por el Ayuntamiento, representado por el Doctor D. Eugenio Montoro, solicitando la confirmacion en todas sus partes de la sentencia impugnada, indemnizacion de perjuicios y condena de costas; y las certificaciones que presentó, libradas por un maestro albañil con referencia al reconocimiento de las obras practicado en 4 de Febrero y 23 de Abril últimos, relativas al mal estado de las mismas y ruina de parte de ellas:

Vistos los artículos 22, 23 y 26 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845, en los cuales se establece que las corporaciones puedan incohar procedimiento contencioso por demanda firmada por representante ó apoderado:

Visto el art. 73 del propio reglamento, que señala los casos en que solo tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales:

Visto el art. 14 del Real decreto de 10 de Octubre de 1845, que dice: «No serán validas las contrataciones de obras cuyos proyectos, presupuesto y pliego de condiciones no hubiesen sido previa y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichos contratos *sin igual formalidad*, aun en concepto de mejora á las primeras condiciones:

Vista la Real orden de 30 de Octubre de 1854, cuyo núm. 2.º dice «que se prevenga á los contratistas de obras públicas que se abstengan de ejecutar variaciones ó aumentos en las de sus contrataciones sin que preceda la aprobacion superior que les será comunicada tan pronto como recaiga, por conducto de los Ingenieros encargados de las mismas, aun cuando se lo manden estos ó los Jefes de distrito, á no ser que sea por escrito y bajo su responsabilidad, sin cuyo requisito no se les abonará su importe.»

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1861, cuyos artículos 19 y 69 determinan que no puede el contratista por sí, bajo ningun pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujecion al proyecto que sirvió de base al contrato, sin que tengan derecho al abono de las obras que ejecute en contravencion, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que este le previno llevarlas á cabo; y que si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones de la contrata, se suspenderá la recepcion hasta que se hallen en este estado:

Vistos los artículos 14, 83 y 90 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, por los cuales se determina que las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estos, á los cuales se atribuyen, cuando pasen á ser contenciosas, el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los con-

tratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales, y que no pueda entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador haya dictado providencia en el asunto que se ventile:

Visto el art. 91 de la propia ley, que determina representará en los juicios contencioso-administrativos á los Ayuntamientos, un Letrado.

Considerando que la providencia del Gobernador de la provincia de Salamanca de 29 de Abril de 1867 aprobando la recepcion definitiva de la obra de que se trata y declarando libre de toda responsabilidad al contratista, causó estado y terminó la via gubernativa, pudiendo solo ser reclamable ante el Consejo provincial en la contenciosa, procedente ya dictada aquella; de lo cual se deduce evidentemente que no se ha infringido la doctrina sentada en el primer motivo de nulidad:

Considerando en cuanto al segundo, que tampoco se ha infringido la disposicion en que se funda, ya porque los artículos citados del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, aplicables á los Ayuntamientos segun la jurisprudencia establecida, no han sido derogados por aquella, ya tambien porque suscrita la demanda por un apoderado y un Letrado, y otorgado poder á este teniéndosele por parte legítima antes de conferir traslado de la demanda, quedó indudablemente cumplido tambien el artículo 91 citado:

Considerando, respecto al tercer motivo de nulidad, que contraído á examinar la aptitud profesional del perito que declaró en el termino probatorio, y no estando la apreciacion de las pruebas entre los casos taxativos del artículo 73 del reglamento, es improcedente aquel motivo, tanto mas cuanto que el perito ni fué recusado en tiempo y forma, ni se hizo reclamacion alguna contra su nombramiento, notificado con oportunidad al recurrente con expresion de su cualidad:

Considerando en cuanto á la apelacion, que estando atribuido á los Consejos provinciales como Tribunales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al cumplimiento y efectos de los contratos celebrados con la Administracion provincial para toda especie de obras municipales, y dirigiéndose la demanda á dejar sin efecto la providencia del Gobernador relativa á una obra municipal, no puede ponerse en duda que solo al Ayuntamiento ha correspondi-

do el ejercicio de la accion entablada, como encargado de vigilar por los intereses del Municipio:

Considerando que se ha justificado en este pleito, y aun reconocido por el demandado, que en la construccion de la obra de que se trata se introdujeron variaciones y modificaciones importantes sin preceder la auterizacion competente y necesaria del Gobernador de la provincia, lo cual está terminantemente prohibido por las disposiciones ántes citadas:

Considerando, por lo tanto, que no debió darse por terminado el contrato, ni por recibido definitivamente un edificio construido sin sujecion á las bases y condiciones aprobadas y aceptadas voluntariamente por el contratista, ínterin que estas no tuviesen exacto cumplimiento:

Y considerando, por lo expuesto, que es notoria la temeridad con que se han interpuesto por parte de D. Gorgonio Sanz los recursos expresados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en session á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarri, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, El Marqués de Alhama, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin,

Vengo en desestimar los recursos de nulidad y apelacion interpuestos; en confirmar la sentencia que el Consejo provincial de Salamanca dictó en estos autos, y en condenar en las costas de esta instancia al apelante D. Gorgonio Sanz.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1868.
—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 7 de Agosto.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de Agosto de 1868, en los autos de competencia promovida por el Juzgado de Guerra de Aragon al de primera instancia de la Almunia sobre conocimiento de la causa instruida contra Francisco Poza y otros por tentativa de robo:

Resultando que noticioso, por confidencia, el Teniente Jefe de la Guardia civil de la Almunia de que se proyectaba robar la fábrica de harinas de Cánovas, sita en despoblado, se constituyó en ella en la tarde del 17 de Junio último con tres parejas de la Guardia civil que distribuyó en el edificio, y que habiendo llamado entre ocho y nueve de la noche del día siguiente seis hombres, uno de los cuales, Miguel Collado, que habia sido el autor de la confidencia, se retiró, penetrando los otros cinco: que despues de haber atado al hijo del dueño de la fábrica y á un criado, salieron los Guardias civiles, á quienes opusieron resistencia dos de los ladrones, que quedaron muertos, huyendo los demás, uno de los que, sin embargo, fué alcanzado por un guardia y muerto tambien por haber hecho resistencia:

Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia de la Almunia, fueron aprehendidos los demás procesados Francisco Poza, Agustin Romero y Miguel Collado, y además Mariano Arnal en concepto de encubridor; y que elevada la causa á plenario, requirió de inhibicion al Juez de la Almunia el Capitan general de Aragon, fundado en que habiendo mediado resistencia á la Guardia civil, habian quedado sujetos á su jurisdiccion todos los que componian la cuadrilla:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su competencia porque ninguno de los cuatro contra quienes procede mostraron resistencia, habiendo huido al verse sorprendidos, y porque su aprehension se ha verificado de orden del Juzgado ordinario.

Vistos, siendo Ponente D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que el conocimiento de las causas de robo en cuadrilla corresponde á la jurisdiccion militar, si los ladrones fueren aprehendidos por la fuerza armada destinada expresamente á su persecucion, ó le hicieren resistencia, conforme á los artículos 2.º, 3.º y 8.º de la ley de 20 de Abril de 1821:

Considerando que el Jefe de la Guardia civil de la Almunia se propuso sorprender y perseguir á la cuadrilla de ladrones que iba á robar la fábrica de harinas, y consiguió la aprehension de tres de ellos en el hecho de darles muerte por la resistencia que hubieron de hacer para evadirse; y que por lo mismo corresponde á la jurisdiccion militar conocer de la causa, calificar la resistencia y juzgar de la responsabilidad civil en que, además de la criminal, hayan incurrido los delinquentes:

Y considerando que si bien no aparece, por ahora, que los demás reos no aprehendidos en el acto hayan hecho igual resistencia, son ladrones de la misma cuadrilla, responsables del propio delito; y que de todos modos seria opuesto á los fines de la justicia y á la unidad del juicio el dividir en los de esta clase la continencia de la causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado de la Capitanía general de Aragon, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—José Maria Haro.—El Conde de Valdeprados.—Buenaventura Alvarado.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Agosto de 1868.
—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 346.

Suministros.

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra, ha procedido á señalar el precio medio á que deben liquidarse y abonar-

se á los pueblos de esta provincia las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Julio último, en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y la de 10 del mismo mes y año de 1867, y son los siguientes:

- Racion de pan de 70 decágramos, 137 milésimas.
- Litro de cebada, 67 id.
- Kilógramo de paja, 28 id.
- Idem de carbon, 28 id.
- Idem de leña, 11 id.
- Litro de aceite, 453 id.

Y por acuerdo de dicha Corporacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 14 de Agosto de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 354.

Se encuentra en poder del Alcalde de Hornachuelos una jaca, que ha sido hallada en una finca de aquel término, sin que á pesar de las diligencias practicadas se sepa su paradero.

En su virtud, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á la referida jaca presenten las oportunas reclamaciones ante aquella Alcaldía, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 14 de Agosto de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 355.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de una jaca cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 5 del actual desapareció de un cortijo en término de Hornachuelos; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Agosto de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad 5 años, pelo castaño, alzada, mediana, herrada y calzada.

Núm. 356.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de un potro cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Osuna con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Agosto de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Castaño oscuro, careto, bebe en blanco y tiene los pies lo mismo, de 3 años y herrado.

JUZGADOS.

Núm. 352.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires, Caballero Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama á D. Salvador de Castro y Grande, de esta vecindad, de estado casado, empleado cesante y de treinta y dos años de edad, para que en el término de diez dias contados desde el siguiente á la publicacion de este edicto en el Boletín oficial, se presente en la escribanía del actuario, con objeto de hacerle saber la acusacion fiscal deducida por el Promotor Fiscal, en causa pendiente en este Juzgado contra el D. Salvador, por lesiones á su mujer Doña Encarnacion Ruiz, bajo apercibimiento de que no efectuándolo le pararán el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Córdoba catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 62.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María Bujalance y Aguilar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En los autos de concurso ne-

cesario á bienes de D. Francisco de Paula Correa, de este domicilio, se ha celebrado junta general de acreedores, y por unanimidad de los que concurrieron al acto, fueron nombrados síndicos de dicho concurso los acreedores D. Luis Valseca y Antonio Rodríguez Mazuelos, á los cuales se les da á conocer por este edicto, previniéndose se haga entrega á los mismos de cuanto corresponda al concurso.

Montoro dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María Bujalance.—Por mandado de S. S., Luis María Pedrajas.

Núm. 110.

D. José María Bujalance y Aguilár, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En los autos de concurso necesario, formado á bienes de Juan Magan Martínez, vecino de esta ciudad, se celebró junta general de acreedores, en la que fueron nombrados Síndicos de dicho concurso los que con aquel carácter concurrieron á ella D. Antonio Benítez Criado, y D. Manuel Valseca Valverde, á los cuales se les da á conocer por este edicto, y se previene se haga entrega á los mismos de cuanto corresponda al concurso.

Montoro diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María Bujalance.—Por mandado de S. S., Luis María Pedrajas.

Núm. 348.

Escuela provincial de Bellas Artes.

Desde el 1.º al 15 de Setiembre próximo estará abierta la matrícula en la Secretaría de dichas Escuelas: las condiciones necesarias para el ingreso, la enseñanza, la apertura y duración del curso, etc., están consignadas en los artículos del reglamento que á continuación se expresan.

Art. 5.º La enseñanza es gratuita y los alumnos no satisfarán cantidad alguna por matrícula, examen ni otro concepto.

Art. 6.º Comprende la aritmética en toda su estension, la geometría y nociones de trigonometría, de anatomía pictórica, dibujo lineal, de adorno, y de figura ó natural.

Art. 7.º Estas enseñanzas se darán en tres años.

Primer año. Aritmética, geometría y nociones de trigonometría, principios del dibujo de figura ó natural.

Segundo año. Anatomía pictórica, continuacion del dibujo natural ó de figura, dibujo lineal y de adorno.

Tercer año. Continuacion del dibujo lineal, de adorno y del natural ó de figura.

Art. 8.º Los estudios durarán desde 1.º de Octubre hasta quince de Mayo, y se darán diariamente, excepto los de fiesta entera, religiosa ó civil.

Art. 9.º Las clases serán de noche, dando principio á las cinco y media de la tarde en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y á las seis en los de Octubre, Marzo, Abril y Mayo, terminando en todos al toque de ánimas.

Art. 23. Para ingresar en la escuela se necesita solicitud escrita al Director, en la que espere el aspirante su nombre y apellido, su naturaleza, que tiene la edad de nueve á treinta años, que ha cursado la 1.ª enseñanza ó que sabe leer y escribir y nociones de aritmética, su domicilio, y los menores el nombre y domicilio de sus padres, tutores, ó personas en esta capital con quien vivan ó á quienes estén encargados.

Art. 24. Estas solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Escuela del 1.º al 15 de Setiembre, y el 16 principiarán los exámenes de ingreso.

Córdoba 11 de Agosto de 1868.

—El Director, José Saló.—El Secretario, Rafael Romero.

Núm. 347.

Escuela normal de maestras de primera enseñanza de la provincia de Córdoba.

La matrícula para las alumnas aspirantes á maestras en el próximo curso de 1868 á 1869 estará abierta en esta Escuela desde el día de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el 1.º de Setiembre inmediato, en que han de principiar sus estudios.

Las aspirantes que por primera vez se suscriban en la matrícula, presentarán en la Secretaría de la Escuela los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada: 2.º certificación de buena conducta, firmada por el Cura y el Alcalde de su domicilio: 3.º Certificación de un facultativo que acredite buena salud: 4.º Licencia por escrito del padre ó tutor.

A la admision precederán un examen en que se pruebe la instruccion suficiente para seguir

con fruto las lecciones de la Escuela, y el pago de cuatro escudos por el primer plazo de los derechos de matrícula.

Córdoba 11 de Agosto de 1868.

—La Directora, Rosario Garcia.—El Secretario, Genaro la Calle.

ANUNCIOS.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,

y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la y adquisicion de nuevas máquinas; los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instruccion pública, por D. José María Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.